JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**11001-33-37-044-2017-00204-00**
Demandante:	**Yonel Sanguino Ortiz y otros**
Demandados:	**Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a auxiliar la comisión N° 002 proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ordenado dentro del proceso N° 11001-33-37-044-2017-00204-00, instaurado por el señor Yonel Sanguino Ortiz y otros en contra de la Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, por lo cual se dispone recepcionar los testimonios de los siguientes señores:

1. **JORGE RAÚL GÉLVEZ REYES,** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.439.756 de Durania.
2. **JUAN DE DIOS ORTIZ DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 33.365.857 de Convención.
3. **JORGE ALBERTO CASTAÑEDA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.439.759 de Durania.

Lo cuales deberán comparecer el día veintidós **(22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M. en** la sala de audiencia asignada a éste Despacho Judicial.

Para la comparecencia de los testigos, por Secretaria se expedirán las boletas de citación pertinentes y se remitirán al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien debe garantizar la presentación de los mismos el día fijado.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la recepción de los testimonios se realizarán por audiencia virtual, se ordena que por Secretaría se adelanten las gestiones pertinentes con el fin de realizar la conexión con la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	**54-001-23-31-000-2004-00797-00**
Actor:	**Freddy Antonio Rincón Carvajalino**
Demandado:	**Municipio de Ocaña**
Medio de control:	**Ejecución de la Sentencia**

De conformidad con el informe secretarial que precede, al haberse realizado las precisiones por la parte ejecutante, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **FREDDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO**, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor **FREDDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO** a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante mediante sentencias del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002, en la cual se resolvió lo siguiente:

> "**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda de la referencia incoada por el señor Freddy Antonio Rincón Carvajalino, para en su lugar acceder a las súplicas de la demanda así:
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No, 027 de fecha 19 de febrero de 2004, emanada por el acalde municipal de Ocaña, Norte de Santander.
>
> **TERCERO:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condénese al MUNICIPIO DE OCAÑA a:
>
> - **REINTEGRAR** al actor, FREDDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro o a uno similar o equivalente, siempre y cuando el cargo no haya sido suprimido, o el funcionario no haya llegado a la edad de retiro forzoso, o éste mismo hubiera alcanzado el estatus de pensionado.
>
> - **CANCELAR** al señor FREDDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos en que fue retirado del servicio hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado, descontando de ese monto todas las sumas que por cualquier concepto laboral público o

privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses ni puede exceder de veinticuatro (24) meses de salario, luego de realizar en sede administrativa el cálculo correspondiente y los estudios correspondientes a determinar si el actor ha prestado sus servicios directa o indirectamente al Estado o a un particular.

- **ORDENASE** que sobre el valor de la condena que resulte se descuenten las sumas percibidas por la parte por concepto de desempeño como servidor público con entidades del Estado, durante el período comprendido entre su retiro y su reintegro, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional en SU 691 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

- **CUARTO:** De las sumas de dinero que debe cancelar el MUNICIPIO DE OCAÑA, deberá hacer los descuentos de los aportes a la seguridad social, también indexados, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

- **QUINTO:** A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

- **SEXTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, con competencia en el sistema escritural, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar."

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian en el expediente las providencias originales de las sentencias de primera (fl. 156 – 164) y segunda instancia (386-400) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 54001-33-31-000-2004-00797-00, que cursó en el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, así como la constancia de ejecutoria respectiva (fl.411).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

- **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó al Municipio de Ocaña, el pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse de las sentencias de primera y segunda instancia que obran el proceso ordinario que se adelantó en favor del señor FREDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J[1]. O-001-2016.

Es claro que la situación por la cual se adelantó un proceso judicial y que culminó con la declaratoria de nulidad del acto administrativo, se dio dentro del marco de una relación laboral entre el demandante con el Municipio de Ocaña, en el cual se determinó que al demandante le asistía el derecho pretendido, resultando procedente los reconocimientos que fueron determinados en la sentencia de segunda instancia al revocar la decisión de primera instancia, tales como el reintegro y la indemnización los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el señor Rincón Carvajalino al momento de ser retirado del servicio, en los términos establecidos en el numeral tercero de la providencia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015).

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado en la sentencia de segunda instancia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*.

Al respecto, en el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, presenta liquidación de la condena, la cual discrimina año por año desde el 2004 hasta el año 2017, con la respectiva indexación y los intereses de la siguiente manera:

- Capital: $ 178.373.840
- Indexación: $ 2.734.843

- Indemnización Moratoria: $ 40.148.040
- **Total Liquidación: $ 221.256.723**

No obstante la liquidación anterior, la condena dispuso como obligación al Municipio de Ocaña previo a efectuar el pago ***"realizar en sede administrativa el cálculo correspondiente y los estudios correspondientes a determinar si el actor ha prestado sus servicios directa o indirectamente al Estado o a un particular",*** razón por la cual la orden de pago se dictará en los mismos términos dados en la sentencia que impuso la condena.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-23-31-000-2004-00797-00, se observa la constancia de ejecutoria de la sentencia vista a folio 52, en la cual se señala que la decisión quedó ejecutoriada el día veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016); por otra parte, la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada en la secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 14 de noviembre del año 2017, es decir que habían transcurrido dieciséis (16) meses y veintidós (22) días, lo que en principio indicaría que al solicitarse la ejecución, no se cumplía el término de exigibilidad antes descrito.

No obstante lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que fue necesario requerir en dos oportunidades a la parte demandante para que realizara precisiones sobre la solicitud de ejecución, y a la fecha no se ha proferido decisión sobre el mandamiento de pago, en este momento ya se ha superado el término de dieciocho (18) meses requerido, motivo por el cual el Despacho a efectos de garantizar el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia de la que se pretende su ejecución, por haber trascurrido para este momento más de los dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, el título resulta siendo exigible.

Por otra parte, concretado lo anterior se puede verificar que la solicitud de ejecución ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción, para el medio de control ejecutivo.

- **<u>Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:</u>**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.,

[1] Auto de importancia jurídica.

observando el Despacho que no se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia ante el Municipio de Ocaña, como entidad responsable de hacer efectiva la condena.

Conforme lo anterior el Despacho concluye que al no haberse acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no es posible el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A, toda vez que cesó la causación de los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por último el Despacho precisa que, el apoderado de la parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias que prestan mérito ejecutivo, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Por las razones anotadas este Despacho librará mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a favor del ejecutante **FREDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO**, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil once (2011)proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a favor del ejecutante **FREDY ANTONIO RINCON CARVAJALINO,** de conformidad con lo establecido en las sentencias del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio Nº 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019*** *hoy* ***24 de enero de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº 02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	**Acumulados** **54-001-23-31-003-2004-01379-00** **54-001-23-31-003-2005-00026-00**
Actor:	**Antonio María Pérez Palencia** **Olga Beatriz Pérez Palencia** **Ever Pérez Palencia**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**
Medio de control:	**Ejecución de la Sentencia**

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a resolver el recurso presentado para la parte demandante, dentro del proceso de la referencia en el cual se solicita la ejecución de la sentencia por pago parcial.

- ***Del recurso de reposición:***

Mediante providencia del veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó requerir a la parte demandante para que señalara los montos de la obligación por los cuales se solicitaba librar la orden de pago, para el efecto se concedió el término de cinco (05) días.

Dentro del término concedido, la parte ejecutante presentó recurso de reposición el pasado 29 de mayo, señalando como sustento, que lo requerido se encontraba en el expediente a folio 70 y subsiguientes, en memorial presentado el 9 de mayo del 2018, precisando que en el documento se realizó la liquidación de la condena impuesta, el cumplimiento del pago parcial hecho por la entidad y el monto de la obligación por la que se pretende librar mandamiento de pago. Conforme lo anterior solicita se reponga la decisión y se libre mandamiento de pago por las cantidades pretendidas.

Por secretaría se corrió traslado del recurso el día 7 de junio del año 2018, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto, indicando que por un error involuntario, fue anexado en la secretaria del Despacho en dos oportunidades el memorial radicado el día 04 de mayo del año 2018, en el cual se solicitó el desarchivo del expediente, el primero a folio del 67 al 69 del plenario, el cual precede al memorial que refiere la apoderada recurrente visto a folio 70 del expediente, y el segundo, a folio 133 del cuaderno con la misma solicitud de desarchivo y de iniciar el ejecutivo.

Seguidamente, el expediente pasó de la secretaria al Despacho, con constancia vista a folio 141 en la que se señaló: *"para atender petición de ejecución vista a folio 133 del plenario (...)"*, razón por la cual al observarse que la petición no contenía una solicitud detallada de los montos por los cuales se solicitaba la ejecución, el Despachó decidió requerir a la parte ejecutante, insistiéndose en

que por error involuntario se tuvo en cuenta la petición del último memorial (fl. 133) y no la que estaba anexa con anterioridad en el expediente (fl. 67), lo que llevó a no realizar revisión de la totalidad del expediente, pues la solicitud de desarchivo estaba anexa al expediente ordinario y no en un cuaderno nuevo.

Así las cosas el Despacho insiste que por un error involuntario, no tuvo en cuenta el memorial visto a folio 70 del expediente, razón por la cual al verificar que éste contiene la información necesaria para el estudio de fondo de la solicitud de ejecución, se repondrá la decisión para disponer sobre el mandamiento de pago pretendido.

- ***Del mandamiento de pago:***

El Despacho encuentra que, en el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la sentencia, lo procedente es librar el mandamiento de pago pretendido por los señores **ANTONIO MARÍA, OLGA BEATRIZ y EVER PEREZ PALENCIA,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Los señores **ANTONIO MARÍA, OLGA BEATRIZ y EVER PEREZ PALENCIA** a través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes, las que afirma la parte ejecutante, no fueron pagadas en su totalidad al momento de dar cumplimiento a la conciliación judicial de fecha 29 de enero del año 2014, aprobada mediante auto de fecha 19 de febrero del mismo año dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. 54001-23-31-003-2004-01379-00, acumulado al Rad. No. 54001-23-31-003-2005-0026-00, conciliación hecha sobre las condenas impuestas en la sentencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013) por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Para mayor claridad se detallaran las decisiones en el proceso ordinario, en relación con los aquí ejecutantes:

- **Condena impuesta en la sentencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta:**

> "PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIOR DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la señora XIOMARA PEREZ PALENCIA ocurridos el 20 de diciembre de 2002 en el Barrio Belén de Cúcuta.

SERGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-, a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:

(...)
Proceso 2005-00026

Demandantes	Total a indemnizar
ANTONIO MARÍA PEREZ PALENCIA (hermano	40 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
EVER PEREZ PALENCIA (hermano)	40 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
OLGA BEATRIZ PEREZ PALENCIA (hermana)	40 SMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

(...)

QUINTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176,177 y 178 del CCA. Para el efecto expedir las copias de ley a quien se ha desempeñado en el proceso como apoderado de la parte demandante.

(...)"

- **La propuesta de conciliación aceptada por la parte demandante respecto de los ejecutantes de fecha 29 de enero de 2014- Acta de audiencia Especial.:**

"(...) Conciliar en forma integral los siguientes términos, perjuicios morales reconocer únicamente hasta el 70% de los perjuicios reconocidos en la parte resolutiva de la sentencia, por daño a la salud, por daño a la salud reconocer únicamente hasta el 70% de los perjuicios reconocidos por este concepto en la parte resolutiva de la sentencia, y por perjuicios materiales no se hace ofrecimiento alguno. (...)"

La anterior propuesta fue aceptada en su totalidad por la apoderada de los demandantes Antonio María, Ever y Olga Beatriz Pérez Palencia, tal y como se aprecia a folio 323 del expediente, en la correspondiente acta de conciliación.

- **Decisión del auto de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2014, que aprobó la conciliación judicial del 29 de enero del mismo año:**

"(...) RESULEVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho, entre la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Antonio María Pérez Palencia, Ever Pérez Palencia y Olga Beatriz Palencia, dentro del proceso radicado bajo el No, 54-001-23-31-003-2005-00026-00, el veintinueve (29) de enero del dos mil catorce (2014), conforme lo señalado en la parte motiva.

(...)

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO RADICADO BAJO EL N° 54-001-23-31-003-2005-00026-00, ENTRE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y ANTONIO MARÍA PÉREZ PALENCIA, EVER PÉREZ PALENCIA Y OLGA BEATRIZ PÉREZ PALENCIA, por conciliación total conforme a lo establecido en la ley 446 de 1998. (...)"

- **Las pretensiones en la solicitud de ejecución son las siguientes:**

En el escrito de ejecución de la sentencia visto a folio 70 del cuaderno de segunda instancia, se realiza la liquidación de la condena, se aplica el pago hecho por la entidad y se concretan las sumas por las cuales se pretende el mandamiento de pago:

"

1. *Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO favor de los señores ANTONIO MARÍA PÉREZ PALENCIA, OLGA BEATRIZ PEREZ PALENCIA y EVER PÉREZ PALENCIA y en contra de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSANACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los siguientes valores.*

a) *VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CENTAVO ($ 20.806.255,31) MCTE.*

b) *Más los intereses moratorios que se han causado y se llegaren a causar desde el 8 de mayo de 2018, día siguiente a la liquidación de intereses realizada hasta el 7 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago TOTAL de la obligación.*

2. *CONDENAR EN COSTAS del proceso, incluidas las AGENCIAS EN DERECHO a la parte ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.*

3. *Reconocerme personería para actuar."*

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecia en el expediente:

- Sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013), dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-003-2004-01379-00, acumulado al 54001-23-31-003-005-00026-00, del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. **(folios del 290 al 308).**

- Acta de conciliación del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta de fecha 29 de enero del año 2014. **(Folios a 323-324)**

- Auto que aprueba la conciliación judicial de fecha 19 de febrero del año 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. **(Folios del 228 al 338)**

- Constancia de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, la cual fue expedida con fecha 13 de marzo del año 2014 por la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta. (**Folio 119 del cuaderno de segunda instancia)**

- Copia del requerimiento hecho por la apoderada de la parte demandante, al Jefe de la Oficina de Negocios Judiciales de la Policía Nacional el día 04

de abril del año 2014, para el cumplimiento de la sentencia. **(Folios 120-122 cuaderno segunda instancia)**

- Copia de la Resolución No. 0349 del 14 de abril del año 2016 del Ministerio de Defensa Nacional "Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de la señora XIOMARA PÉREZ PALENCIA Y OTROS, RAD. PONAL No. 361-C-14. **(Folios 123 al 125 cuaderno segunda instancia)**

- Solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante a la entidad condenada, para que realice el pago del saldo insoluto del acuerdo conciliatorio. **(folios 129 del cuaderno de segunda instancia)**

- Oficio No. 2017-059206 del 29 de noviembre del año 2017, suscrito por el Jefe de Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Policía Nacional, mediante el cual se dio respuesta a la petición anterior, en el cual se resuelve desfavorablemente la solicitud de pago del saldo de la condena que fue conciliada. **(folio 129 del cuaderno de segunda instancia)**

-

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

- **<u>Características de la Obligación</u>**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el pago de una condena, es expresa tal y como puede apreciarse en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre del año 2013, el acta de conciliación judicial del 29 de enero del año 2014 y el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio de fecha 19

de febrero del mismo año, decisiones proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos, es decir el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos a cada uno de los demandantes. Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J[1]. O-001-2016.

Dentro del proceso ordinario se surtieron todas las etapas que conllevaron a la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las lesiones sufridas por la señora Xiomara Pérez Palencia, y en razón de ello, se determinó que a la parte demandante le asistía el derecho pretendido, resultando entonces procedente los reconocimientos que fueron determinados en la sentencia para los demandantes Antonio María, Ever y Olga Beatriz Pérez Palencia, los cuales fueron conciliados con posterioridad en el trámite del recurso de apelación presentado por la entidad.

Ahora bien, en el escrito de ejecución presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se informa y acredita, que la entidad realizó un pago dando cumplimiento a lo ordenado en la conciliación judicial efectuada en el Rad. 54001-23-31-003-2004-01379-00 acumulado con el Rad. 54001-23-31-003-2005-00026-00, y se advierte, que el cálculo de los intereses no fue realizado en debida forma, razón por la cual al momento de imputarse en el pago, inicialmente a la totalidad de los intereses y el valor restante al capital, la entidad adeuda una parte del capital con los correspondientes intereses y que corresponde a la suma pretendida en esta ejecución.

En consecuencia, con lo expuesto en el escrito de ejecución, su liquidación y la acreditación del pago parcial por parte de la entidad Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago en la forma pedida por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que dispone: *"el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que

[1] Auto de importancia jurídica.

imponía la obligación, es decir, para éste caso desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, fecha desde la cual empezó a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, en el expediente Rad. 54001-23-31-003-2004-01379-00, se observa la constancia de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de fecha 19 de febrero del año 2014 vista a folio 119, en la cual se señala que la decisión quedó ejecutoriada el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014); por otra parte, la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada en la secretaria del Despacho el día 09 de mayo del año 2018, es decir que habían transcurrido más de dieciocho (18) meses y adicional a ello, se había realizado el requerimiento a la entidad para el pago y expedido la resolución dando cumplimiento al pago dentro de éste término. Así las cosas para el Despacho la obligación resulta siendo exigible.

Concretado lo anterior, es posible verificarse que la solicitud de ejecución, ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad en el medio de control ejecutivo, ante esta jurisdicción.

Por las razones anotadas, este Despacho **LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO** en la forma en que fue solicitado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **ANTONIO MARÍA PÉREZ PALENCIA, EVER PÉREZ PALENCIA y OLGA BEATRIZ PÉREZ PALENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre del año 2013, el acta de conciliación judicial del 29 de enero del año 2014 y el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio de fecha 19 de febrero del mismo año, los cuales fueron proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, teniéndose en cuenta el pago efectuado por la Policía Nacional, conforme la Resolución No. 0349 del 14 de abril del año 2016.

Por último en cuanto a la pretensión de que se le reconozca personería para actuar a la apoderada de los ejecutantes, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, toda vez que en el poder que obra a folio uno (01) del expediente 54001-23-31-003-2005-00026, fue facultada para adelantar todo el trámite del proceso ordinario y de igual manera realizar el cobro ejecutivo de las condenas impuestas, poder que se encuentra vigente y que le faculta para continuar en esta sede, actuando en el trámite de la ejecución de la sentencia sin necesidad de un nuevo pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y a favor de los ejecutantes

ANTONIO MARÍA PÉREZ PALENCIA, EVER PÉREZ PALENCIA y OLGA BEATRIZ PÉREZ PALENCIA, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes cantidades:

- **Por concepto de Capital e intereses:**

a) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 20.806.255,31) MCTE.

b) Los intereses moratorios que se han causado y se llegaren a causar desde el 8 de mayo de 2018, día siguiente a la liquidación de intereses realizada el 7 de mayo de 2018, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la solicitud de ejecución visto a folio 84 del cuaderno de segunda instancia demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio Nº 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone. a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº 02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-31-002-2011-00111-00**
Demandante:	**María Praxediz Peñaranda Mantilla**
Demandados:	**ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- UGPP**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho no reconocerá personería para actuar a la doctora Martha Patricia Lobo González como apoderada de la Fiduagraria S.A. – Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en liquidación, debido a que una vez revisado el expediente se encuentra que el Instituto de Seguro Social fue sustituido procesalmente por COLPENSIONES y posteriormente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, dándole en primera y segunda instancia la orden de restablecimiento a esta última, de tal manera, que se evidencia que la entidad que le concede poder a la citada togada no hace parte dentro del presente proceso.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ~~***24 de enero de 2019***~~ *a las 08:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54001-33-31-006-2006-00046-00**
Demandante:	**Jairo Delgado Reyes**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DIAN**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-31-006-2007-00113-00**
Demandante:	**Luis Felipe Muñoz Mora**
Demandados:	**Municipio de Sardinata**
Medio de Control:	**Ejecutivo**

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho considera que previo a resolver la solicitud presentada por el doctor Nelson Torres García, se requiere el que citado abogado aporte los documentos pertinentes con el fin de reconocerle personería como apoderado del Municipio de Sardinata, debido a que con el poder allegado no se anexaron los documentos en los que se identifique claramente que el señor Jesús Emel Espinel Galvis es el Alcalde del Municipio de Sardinata.

En razón de lo anterior, se solicita al doctor Nelson Torres García que aporte los documentos que soporten el poder a él conferido por el señor Jesús Emel Espinel Galvis, con el fin de reconocer personería y atender la solicitud elevada a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-007-2018-00128-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS ORLANDO VERA BAYONA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
VINCULADOS:	**LIGA NORTESANTANDEREANA DE FUTBOL, el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IMRD DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede[1], y partiendo del hecho de que el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M.), se debía realizar dentro del proceso de la referencia, la audiencia especial de pacto de cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), se tiene que ante la información que fue suministrada de manera verbal por la asistente judicial del Procurador 208 Judicial I delegado ante este Despacho, Doctor JOSÉ BOLÍVAR MATTOS HERRERA, se ordenará aplazar la precitada diligencia, a efectos de requerir a la entidad PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que designe mediante la figura de una agencia especial, un delegado del Ministerio Público que haga presencia el día de la diligencia.

Lo anterior, en aplicación a lo consagrado en el artículo 27 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), que establece la presencia obligatoria del funcionario delegado del Ministerio Público.

Así las cosas, por secretaría se ordenará oficiar al correo electrónico: *cmperalta@procuraduria.gov.co*, para solicitar la asignación de un nuevo representante del Ministerio Público.

Así mismo, hasta tanto no se allegue respuesta por parte de la entidad PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se fijará fecha para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero del año 2019****, hoy* ***24 de enero del año 2019*** *las 08:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

[1] Ver folio 120 del expediente.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00307-00**
Demandante:	**Alfonso Murillo Godoy**
Demandados:	**Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**
Medio de Control:	**Controversias Contractuales**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones"*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá explicar claramente los fundamentos de derecho en los que se apoyan las pretensiones de la demanda.

➢ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, USB, etc.) el texto de la demanda y todos sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que los dvds aportados se encuentran dañados.

➢ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado, por el señor ALFONSO MURILLO GODOY, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero de 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00311-00**
Demandante:	**David Jaimes Arias**
Demandados:	**Nación- Ministerio del Hacienda y Crédito Público- Fondo de Adaptación- Municipio de Gramalote- Consorcio Mongui- Construcciones Conciviles S.A.**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ El artículo 166 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite la citada carga procesal, debido a que no aporta el certificado de existencia y representación legal del Consorcio Mongui, pues en los anexos de la demanda se aportaron los certificados de las entidades que lo conforman.

En razon de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del Consorcio Mongui.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **DAVID JAIMES ARIAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIC- FONDO DE ADAPTACIÓN- MUNICIPIO DE GRAMALOTE- CONSORCIO MONGUI- CONSTRUCCIONES CONCIVILES S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00312-00**
Demandante:	**Edgar Augusto Saavedra Luna**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **EDGAR AUGUSTO SAAVEDRA LUNA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** y como parte demandante al señor **EDGAR AUGUSTO SAAVEDRA LUNA.**

3. Téngase como acto administrativo demandado los siguientes:

- ✓ Oficio N° S-2017-052230/ANOPA-GRULI1.10 del 24 de noviembre de 2017 expedido por la Jefe del Área de Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional.
- ✓ Oficio E-01524-201723777- CASUR id: 275571 del 25 de octubre de 2017 expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días,** al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería al doctor **JAVIER ACEVEDO PATIÑO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº. 02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-33-007-2018-00313-00**
Demandante:	**Juan Camilo Corrales Olaya y otros**
Demandados:	**Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Municipio de San José de Cúcuta- Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social- Saludvida EPS-S- Clínica Medico Quirúrgica S.A.**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➢ En el medio de control de la referencia, se evidencia que se presenta como parte del extremo activo al señor Luis Henry Rodríguez, pero una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco del citado señor con la joven Diana Alexandra Corrales Olaya (madre del nasciturus fallecido), así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del señor Luis Henry Rodríguez con la joven Diana Alexandra Corrales Olaya (madre del nasciturus fallecido).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **JUAN CAMILO CORRALES OLAYA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA-MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- CLINCA MÉDICO QUIRURGICA S.A**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	**54-001-33-33-751-2014-00111-00**
Demandante	**Central de Transportes Estación Cúcuta**
Demandado:	**Jairo Ernesto Contreras Hernández**
Medio de control:	**Restitución de Inmueble Arrendado** **Medida Cautelar**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2018, el Despacho dispuso poner de presente al apoderado de la parte actora lo manifestado por la Inspectora Sexta Urbana de Policía, con el fin de que adelantara las gestiones pertinentes para materializar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la parte demandante y con ello dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

El citado proveído fue notificado por estado electrónico y remitido al correo electrónico que para tal fin tiene la parte actora, pero habiendo transcurrido más de 30 días no se ha obtenido respuesta por parte de la entidad demandante en el que se manifieste el cumplimiento al decreto de la medida cautelar.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 178 del CPACA[1], se

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento de la medida cautelar decretada y la solicitud de cumplimiento ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2018.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la no acreditación de la notificación por aviso acarreara su terminación, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

[1] **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes**.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero del 2019*** *a las 8:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54-001-33-40-007-2017-00450-00**
Demandante:	**Alix Marina Sánchez Ramírez**
Demandados:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Tercera Interesada:	**Libia Luz Ortega Acero**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la señora Libia Luz Ortega Acero (tercera interesada).

ANTECEDENTES

- La señora Alix Marina Sánchez Ramírez a través de apoderado debidamente constituido presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° 4612 del 10 de agosto del año 2017 proferida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se suspendió el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro del extinto AG ® Jorge Alberto Vargas López, que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad demandada a restablecer el derecho y se reconozca a su favor la asignación mensual de retiro en su condición de cónyuge supérstite en virtud del fallecimiento del señor Vargas López.

- El Despacho a través de auto de fecha trece (13) de diciembre de 2014, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada y a la señora Libia Luz Ortega Acero como tercera interesada.[1]

- El día ocho (08) de febrero del año 2018, se efectuó la notificación personal a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público[2].

- Así mismo, el día once (11) de julio del año 2018 se notificó personalmente a la doctora Johanna Patricia Ortega Criado en su calidad de apoderada judicial de la señora Libia Luz Ortega Acero (tercera interesada)[3].

- Durante el tiempo de traslado de la demanda y mediante escrito radicado en la Secretaria de éste Despacho Judicial, la apoderada de la señora Libia Luz Ortega Acero (tercera interesada) contestó la demanda y presentó demanda de reconvención[4].

---

[1] Ver folio 31 del expediente.
[2] Ver folio 36 del expediente.
[3] Ver folio 55 a 56del expediente.
[4] Ver folios 57 a 78 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la demanda de reconvención, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

> ***"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.*** *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*
>
> *En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."*

De lo anterior, se tiene que la demanda de reconvención presentada por la señora Libia Luz Ortega Acero (tercera interesada) se interpuso dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, de lo cual se puede concluir que la demanda de reconvención se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 del año 2011 no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvención, es necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 ibídem, remitirnos al Código General del Proceso que en su artículo 371 dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*
>
> *Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*
>
> *Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*
>
> *El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que las demandas de reconvención deben reunir las formalidades contempladas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvención, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.*
>
> *Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
>
> *Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales."*[5]

En razón de lo anterior y del análisis realizado a las pretensiones de la demanda de reconvención, encuentra el Despacho, que si ésta se hubiese presentado en escrito separado y tramitado en proceso diferente al de la referencia, se hubieran acumulado los mismos y se hubieran podido resolver, en el mismo fallo las pretensiones del uno y del otro, de tal manera, que se hace viable la presente demanda de reconvención presentada por la señora Libia Luz Ortega Acero –tercera interesada-.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda de reconvención presentada por la señora Libia Luz Ortega Acero, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo, este Operador Judicial es el competente para conocer de la misma, por tratarse de una controversia laboral de un Agente de Policía, por la naturaleza del acto administrativo demandado, por el último lugar de servicios del causante, por la cuantía y por el factor territorial.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 45 del expediente.

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), proceso radicado: 76001-23-33-000-2012-00223-02.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO como apoderada de la señora Libia Luz Ortega Acero –tercera interesada-, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 56 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 del año 2011, **ADMÍTESE** la demanda de reconvención instaurada por la señora LIBIA LUZ ORTEGA ACERO (tercera interesada) en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y de la señora ALIX MARINA SÁNCHEZ RAMÍREZ, de conformidad con lo señalado previamente.

SEGUNDO: Notifíquese por estado y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 177 y 201 del CPACA y 371 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el termino de 30 días a la demandante y a la entidad demandada de la demanda de reconvención, según el inciso segundo del artículo 177 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO** como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 45 del expediente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **JOHANNA PATRICIA ORTEGA CRIADO** como apoderada de la señora **LIBIA LUZ ORTEGA ACERO** –tercera interesada-, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ~~***24 de enero de 2019***~~ *a las 08:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	**54001-33-40-007-2017-00450-00**
Demandante:	**Alix Marina Sánchez Ramírez**
Demandados:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Tercera Interesada:	**Libia Luz Ortega Acero**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Cuaderno de Medida Cautelar**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar solicitada por la señora Libia Luz Ortega Acero- tercera interesada-, consistente en que se decrete a su favor la asignación de retiro que devengada su compañero permanente el señor Jorge Alberto Vargas López, esto es, por el 74% o por lo que el Despacho considere ajustado, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la contraparte por el término de 5 días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 177 y 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***24 de enero de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº.02.*

Secretaria

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cùcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Radicado:	54-001-33-40-007-**2017-00486**-00
	Actor:	José Encarnación Fuentes Trigos
	Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que la misma reúne los requisitos y formalidades de Ley, por consiguiente, se dará trámite a la admisión de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1.) Admítase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. RPD 053938 del 16 de diciembre de 2015 por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión solicitada por el señor José Encarnación Fuentes Trigos.

- Resolución No. RPD 013949 del 30 de marzo de 2016 por medio de la cual confirma, en todas y cada una de sus partes, la Resolución No. RPD 053938 del 16 de diciembre de 2015.

- El artículo 2º de la Resolución RPD 011562 del 22 de marzo de 2017 por el cual se reliquidó la pensión de vejez de José Encarnación Fuentes Trigos.

3.) Téngase como parte demandante a José Encarnación Fuentes Trigos.

4.) Téngase como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

6.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.000), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7.) **Notifíquese personalmente** este auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por los Procuradores Judiciales Delegados.

8.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

9.) **PÓNGASE** de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

10.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **procesos@defensajuridica.gov.co.**

11.) En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda,** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12.) Reconózcase personería para actuar al doctor ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial - poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha ***23 de enero de 2019****, hoy* ***de 24 de enero de 2019*** *a las 08:00 a.m., Nº. 02.*

Secretaria